

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0001806

Procedimiento Ordinario 39/2020 D

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARTURO ROMERO BALLESTER

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 246/2022

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 39/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED], representada por el Procurador D. Arturo Romero Ballester y asistida por el Letrado D. José Ignacio Guerra García, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 11 de noviembre de 2019, en el expediente E 2/2017-ICIO, por el que desestima el recurso de reposición y confirma la liquidación del ICIO de fecha 4 de abril de 2019; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se ha recibido recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de la parte actora, la mercantil SJ OCHO PROMOCIONES Y OBRAS, S.A., frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, siendo impugnado el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 11 de noviembre de 2019, en el expediente E 2/2017-ICIO, por el que desestima el recurso de reposición y confirma la liquidación de fecha 4 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el mismo y reclamado el expediente administrativo se entregó a la recurrente y parte demandada, que evacuaron respectivamente los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.



TERCERO.- Por medio de decreto de fecha 14 de octubre de 2020 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en 226.247,17 euros.

CUARTO.- Por auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento, siendo aclarado mediante auto de 24 de febrero de 2021; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose finalmente concluso el periodo probatorio se estimó pertinente el trámite de conclusiones.

QUINTO.- Verificado dicho trámite por ambas partes, finalmente mediante providencia de fecha 1 de junio de 2022 se declaró el pleito concluso para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al Decreto dictado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 11 de noviembre de 2019, en el expediente E 2/2017-ICIO, por el que desestima el recurso de reposición y confirma la liquidación del ICIO de fecha 4 de abril de 2019.

Interesa la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estime la demanda y “acuerde (i) la anulación del Decreto de resolución de recurso de reposición, (ii) la fijación de la liquidación del ICIO y de la Tasa atendiendo a los términos de “coste real y efectivo” expuestos en este escrito y (iii) la devolución de lo indebidamente ingresado junto con los intereses de demora devengados desde el ingreso de las referidas cuotas tributarias.”

En esencia, la parte actora pretende que se fije como coste de ejecución material de la obra la base imponible del ICIO y de la tasa de 7.230.577,28 euros, entendiendo que esta es la cuantía que se ajusta al coste real y efectivo, siendo por ello que presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos. Así, resulta una cuota a ingresar del ICIO de 289.223,09 euros y una cuota a ingresar de la Tasa de 167.026,34 euros. Por ello entiende que habiéndose ingresado con motivo de autoliquidaciones provisionales presentadas al inicio de la obra una cantidad de 682.496,71 euros, procede la devolución de un total de 226.247,17 euros. Niega la existencia de incoherencias o contradicciones alegadas de contrario.

Asimismo pretende excluir del coste de ejecución material de forma automática el 19% de gastos generales y beneficio industrial de los terceros intervinientes en la ejecución de la obra. Señala que en la obra intervienen diferentes empresas especializadas y de su coste total habrá de excluirse su beneficio y sus costes generales, por no ser puramente coste, ello a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO y de la Tasa.

En definitiva alega que de acuerdo con el art. 24.1 TRLHL, el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, de manera que su importe ha de ser la compensación ajustada a los gastos del servicio prestado por la actividad del ente municipal (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988), no pudiendo tener nunca otro alcance recaudatorio diferente del de esa compensación. La reiteración legal de este criterio, que determina como límite máximo del importe estimado de las tasas el coste real conocido o el previsible del servicio o actividad, lo



convierte así en uno de los elementos del tributo, pues si el importe recaudado por tasas excede del coste del servicio no estaríamos ya ante una tasa, sino ante un tributo distinto.

SEGUNDO.- Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ se opone al recurso interesando la desestimación del mismo y defendiendo la legalidad de la resolución impugnada.

Defiende la conformidad a derecho de la base utilizada en la liquidación del ICIO y de la Tasa. Considera que el coste de ejecución material es de 9.405.083,15 euros y a ello habrá que sumarse los 1.360.261,90 euros a que ascienden los gastos generales y beneficio industrial de los empresarios y profesionales terceros que intervienen en la ejecución de la obra contratados por el constructor [REDACTED]. Ambas sumas arrojan el importe de 10.765.345,05 euros declarados por la recurrente como coste real y efectivo en la escritura de declaración de obra nueva (10.700.279,11 euros).

Considera que la recurrente pretende además deducir del coste real y efectivo de la obra los gastos generales y el beneficio industrial de los terceros intervinientes en la obra que ella misma califica como subcontratistas y hacerlo al 19% sin acreditación alguna de tal porcentaje.

El Ayuntamiento considera que la deducción de los gastos generales y beneficio industrial de los subcontratistas contradice el artículo 102 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la jurisprudencia que lo interpreta, sin perjuicio de que debería haber probado el porcentaje de deducción, cosa que no ha hecho tampoco a pesar de habérselo requerido.

TERCERO.- El artículo 102 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (RDLeg. 2/2004), dispone:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”.

Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que hacer referencia a la jurisprudencia sobre los conceptos integrables en la base imponible del ICIO.

En cuanto a las partidas que deben configurar la base imponible del Impuesto, reiterada jurisprudencia ha venido señalando lo siguiente: STS 29 de junio de 1994:

“Por lo que se refiere a la inclusión en la base imponible de los conceptos relativos al 13% de gastos generales y 6% de beneficio industrial, la interpretación del artículo 103.1 LHL se perfila, siguiendo el criterio ya empleado en nuestra Sentencia de 1 febrero 1994 (RJ 1994\1326), conjugándolo con lo establecido en el artículo 104, en el sentido de que el coste real y efectivo de la construcción no está constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por los dueños de la obra y que reconozcan aquélla como causa de su realización, sino sólo los que se integran en el presupuesto presentado por los interesados para su visado en el Colegio Oficial correspondiente, pues a dicho proyecto se refiere paladinamente el citado artículo 104, tanto si el proyecto ha sido presentado a visado como si no lo ha sido, y ese proyecto se compone por las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra en la que



no se incluyen los gastos generales contemplados en el artículo 68.a) del Reglamento General de Contratación, compuestos por una heterogénea serie de elementos que sólo de un modo indirecto incrementan el coste de la correspondiente obra ni tampoco el porcentaje calculado como beneficio industrial del contratista, cuyo gravamen significaría sujetar tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocios del constructor. Queda fuera del ámbito del presente recurso la partida de gastos representados por los honorarios de los facultativos que intervinieron en la redacción del proyecto y en la dirección de las obras, cuya inclusión en la base imponible de la liquidación practicada no fue impugnada por «Ferrovial, SA» (En igual sentido SSTs 18-1-1995, RJ 1995, 432; 15-2-1995, RJ 1995, 1019; 27-2-1995, RJ 1995, 1384; 15-3-1995, RJ 1995, 2482; 29-5-1996, RJ 1996, 4338; 28-6-1996, RJ 1996, 4972; 28-10-1996, RJ 1996, 7305).

Criterio éste del Tribunal Supremo que asumió la actual redacción del art. 102 de la Ley de Haciendas Locales.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 80/2016 de 28 Ene. 2016, Rec. 1126/2014 afirma que *“Como se indicó en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 8 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 5312/2015 - ECLI:ES:TSJM :2015:5312) dictada en el recurso de apelación respecto de la exclusión de la base imponible de determinadas partidas de la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) debemos tener en cuenta la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2010 dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 22/2009, señala que debe significarse, ante todo, que el anterior artículo 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. Esta redacción pasa al actual artículo 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999, 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras). Además, la Sala había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (sentencias de 18 de junio de 1997 y las que en ella se citan de 3 de abril, 29 de mayo y 28 de junio de 1996; 5 de julio y 24 de septiembre de 1999) El Tribunal Supremo señala que en esta última doctrina se apoyó, primero, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla y, luego, la Sala para resolver la cuestión litigiosa, por lo que procede profundizar en el alcance de la exclusión del coste de los elementos independientes, fabricados fuera de la obra, y adquiridos a terceros, según los criterios también sentados por la Sala.*



Señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 22/2009 que las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995, recordadas por la de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el artículo 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual artículo 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia. Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995, al señalar que "la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el artículo 103 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO), como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el artículo 101 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al artículo 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística." Asimismo, resulta interesante recordar, en la misma línea, la sentencia de 21 de junio de 1999, que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, en cuanto admite en el coste real y efectivo de la obra "las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada." Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2004 indica que "lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización." La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su



instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

La conclusión a que llega la Sala 3ª del Tribunal Supremo de la Sala es que en el supuesto de una central eólica en cuanto supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que da lugar a una estructura determinada, y que además de precisar las correspondientes autorizaciones establecidas por la legislación específica exige el necesario otorgamiento de una licencia de obras, forman parte de la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) Por lo expuesto, procede estimar el recurso en interés de la ley interpuesto, declarando como doctrina legal que "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada". Esta doctrina ha sido reiterada en la reciente sentencia de 9 de noviembre de 2011 dictada en el Recurso de Casación en Interés de Ley 45/2010 referida a al devengo del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) de un parque solar extendiendo la doctrina establecida por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 22/2009".

La reciente sentencia del TS de fecha 10-6-2020, en el sentido ya manifestado, dice: "No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

Como en otras ocasiones hemos apuntado dicho texto responde a las aportaciones jurisprudenciales dirigidas a esclarecer qué debe formar parte de la base Imponible. Debiendo reseñarse que es el propio legislador el que ha entendido que "el coste real y efectivo" se corresponde con "el coste de ejecución material", lo arroja mucha luz sobre qué debe componer la base imponible.

Resulta cristalino que deben excluirse todos aquellos elementos que no forman parte del coste de ejecución material, y la baja de licitación o de adjudicación en cuanto valor que se deduce del propio presupuesto de ejecución material, y por ende resulta ajeno al coste real y efectivo de las obras, debe excluirse de la base imponible del ICIO en la liquidación definitiva, que en los supuestos, como es el caso, de obras públicas, debe coincidir con la realmente pagado por la Administración -con las exclusiones legalmente previstas."

QUINTO.- En el presente caso la parte recurrente pretende que se adecúe el ICIO y la tasa al coste real y efectivo, siendo ello por lo que se solicitó la rectificación de las autoliquidaciones provisionales, así como la devolución de ingresos indebidamente realizados. A tal efecto manifestó ante el Ayuntamiento que el coste real y efectivo de la obra ascendió finalmente a 8.590.839,18 euros, que, descontando los costes generales y



beneficio industrial del 19% (sobre 7.187.636,08 euros), determinaba una base imponible del ICIO y de la Tasa por importe de 7.230.577,28 euros. Todo ello, reiteramos, una vez conocido el importe real y exacto de las facturas y de los costes reales de la obra.

Frente a ello, la demandada considera que la recurrente no ha acreditado que el coste real de ejecución sea distinto al que figura en el certificado final de obra, en las dos declaraciones de la actora para calcular la liquidación definitiva y declarados a [REDACTED] para la póliza de seguro decenal, a los que sumados los 1.360.261,90 euros a que ascienden los gastos generales y beneficio industrial de los empresarios y profesionales terceros que intervienen en la ejecución de la obra contratados por la recurrente resultan los 10.765.345,05 euros, siendo esta la cuantía declarada por la recurrente como coste real y efectivo en la escritura de declaración de obra nueva (10.700.279,11 euros).

Pues bien, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la recurrente otorgó escritura pública de declaración de obra nueva autorizada por Notario con fecha 20 de octubre de 2014, bajo el protocolo 3592, en cuya página 7 se declara una valoración de 10.700.279,11 euros.

Posteriormente, dicha escritura se aclaró mediante escritura de aclaración de fecha 29 de noviembre de 2016— tan solo unos días antes de la terminación de la obra (7 de junio de 2016) y cuando ya era conocido la mayor parte del coste de la obra— protocolo 4110 del mismo notario, en cuya página 248 se se valora la división horizontal en 14.633.654,61 euros (documento nº 4 copia de la citada escritura y más adelante en la página 252 del mismo título el arquitecto manifiesta que se encuentra en construcción, ajustándose igualmente dicho proyecto a la Licencia para la cual se obtuvo.

Por otra parte, en el certificado final de obra de fecha 7 de diciembre de 2016 visado por los Colegios de Aparejadores y Arquitectos de Madrid los días 12 y 19 de diciembre respectivamente, se recoge que la ejecución material de obra reseñada se ha controlado cuantitativa y cualitativamente junto con la calidad de lo edificado. Entiende la demandada que tal control cualitativo y cuantitativo de las certificaciones y facturas de los terceros que, contratados por [REDACTED] como constructora, intervienen en la ejecución de la obra, se puede comprobar con la consulta de las facturas (documentos 56 a 105, carpeta 9 del expediente administrativo) que estampan la firma y visto bueno de D. Luis Ángel Valtierra Marugán, en calidad de Director de Ejecución de la Obra que además como arquitecto técnico firma la certificación final de obra junto con el arquitecto D. Jorge Peregrín Gutiérrez.

La valoración final de la obra de 12 de diciembre de 2016, visada en fecha 19 de diciembre por el Colegio Oficial de Arquitectos, declara que la ejecución material, sin gastos generales ni beneficio industrial, asciende a la cantidad de 9.315.083,15 euros y total de 9.405.083,15 euros.

Después y una vez terminada la obra, y con los datos proporcionados tanto por el arquitecto proyectista como por el Director de Ejecución de Obra, y previo el control cualitativo y cuantitativo de la obra, la recurrente en su condición de constructora declaró en la póliza del seguro decenal suscrito con [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2016 (documento 25) que el coste de ejecución material de la obra ascendió a 9.405.083,15 euros, ello sin gastos generales ni beneficio industrial de terceros intervinientes, siendo el coste total definitivo de 11.104.718,13 euros.

Así pues, en la solicitud de rectificación de autoliquidación se afirma que el coste real y efectivo de la obra asciende al importe de 9.405.083,15 euros, valoración realizada por [REDACTED] con el visado del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Se adjunta como ANEXO II la valoración final de la obra visada por el COAM y el acta haciendo constar la finalización de obras elevado a público ante Notario y la solicitud de



comprobación administrativa de fecha 20 de febrero de 2017 reconoció también que el coste de ejecución material, sin gastos generales ni beneficio industrial de terceros intervinientes ascendió a 9.405.083,15 euros.

Se trata por tanto de declaraciones expresas y reconocimientos sobre el coste real y efectivo de la obra, proporcionadas por el recurrente en su condición de propietario, bajo cuya responsabilidad se lleva la contabilidad y atendiendo a la experiencia, conocimientos y profesionalidad en el sector, por lo que conoce el significado del objeto de la declaración y de utilización de la expresión coste real y efectivo. Son declaraciones realizadas una vez terminada la obra y conocidos todos los costes soportados, pues corresponde al Director de Ejecución y Director de la Obra el visto bueno a las facturas o certificaciones, tal y como resulta de cada uno de los contratos de ejecución y/o suministro.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que para contratar el seguro decenal por el coste de ejecución material, ya conociendo que el coste de ejecución material, se declaró 9.405.083,15 euros, no entendiéndose que se declarara dicha cantidad si realmente el coste ascendió a 7.230.577,28 euros, ello después de que todas las facturas y certificaciones se validaran por los responsables de la obra antes de confeccionar la valoración final de obra certificación y valoración final de obra.

Todo ello conduce a esta Juzgadora a considerar como coste final el declarado por la parte recurrente, con base en la documentación obrante en autos.

Lo anterior no ha sido desvirtuado con la pericial practicada a instancia de la actora de D. Jorge Peregrin Gutiérrez, quien ha prestado el juramento previsto en el art. 335.2 LEC y se ha ratificado en el informe emitido de fecha 24 de agosto de 2020. Dicho perito concluye que el certificado final de obra es una estimación del valor del precio final de la obra, pero no es un importe fiel ni pretende serlo al resultado efectivo del coste real. Asimismo, reconoce el perito que *“no ha tenido acceso directo a los costes efectivos y reales de las distintas partidas que conforman el total de los costes de la promoción, por lo que la cantidad indicada en la liquidación final lo es a título meramente estimativo”*. *“El precio dado para la liquidación final, una vez pagadas las tasas y los impuestos municipales, al no ser preciso que se ajustase a dichos precios de referencia del Ayuntamiento, fue un precio meramente estimativo que lo que pretendió ser es más ajustado al real de la obra, pero sin que en ningún caso se basase en precios reales pagados a las empresas intervinientes en la obra y a los distintos suministradores de materiales empleados en la ejecución de la obra”*. Por último alega que *“al ser el promotor de la obra el mismo actor que la construye, sin intermediarios de por medio, los precios finales se pueden llegar a reducir sensiblemente.”*

Pues bien, la valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la *“sana crítica”* (art. 348 LEC), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior como de la LEC vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTS de 20-3-97, 16-3-99, 9-10-99, 21-1-2000, 10-6-2000, 16-10-2000, 17-4-2002, 24-2-2003, 29-4-2005), en cuanto establecen que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación; que las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, pues el Juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial.

Siguiendo la tendencia apuntada en algunas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, para acabar con la discusión acerca de la naturaleza y valor probatorio de los dictámenes aportados unilateralmente por las partes (SSTS 18-5-93, 3-3-95) regula de forma minuciosa tal aportación (art. 335) dándoles valor de verdadera prueba (art. 299.4) con



traslado a la parte contraria y manifestación del deseo de que el perito comparezca a la vista del juicio (art. 337.2 y 338), sin que por esa obtención la ley rebaje el valor de su naturaleza probatoria, frente al designado por el Tribunal (art. 339.2); y nada impide que en la dualidad comparativa de ambos pueda el Juzgado desde ese análisis crítico del mismo fundar su resolución en una u otra pericia o integrar todas ellas en un proceso lógico y racional de deducción. (STS AP Córdoba de 8-2-2002, AP Navarra 23-1-2003, AP Las Palmas 19-1-2004).

El Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras, las siguientes cuestiones: a) Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro (STS 10 de febrero de 1994). b) Deberá, también, tener en cuenta el Tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes (STS 4 de diciembre de 1989). c) Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes (STS 28 de enero de 1995). d) También deberá ponderar el Tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva LEC a que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes (STS 31 de marzo de 1997).

Por lo demás, como expresa el Tribunal Supremo Sala Primera, en Sentencia de 19-12-2008: "*Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia constitucional de motivación no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté fundada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (STC nº. 101/92, de 25 de junio), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (STC número 186/92, de 16 de noviembre); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide (SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992).*"

Teniendo en cuenta lo anterior, a la vista de la documentación obrante en autos y valorando la misma según las reglas de la sana crítica, junto con la pericial practicada a instancia de la recurrente, habida cuenta que el propio perito reconoce que no ha tenido acceso a los costes directos y reales, lo cierto y verdad es que el ICIO y la tasa han de ajustarse a los costes reales y efectivos y, pese a tratarse el certificado final de obra de una estimación, en el presente caso no resulta desvirtuado el importe tenido en cuenta en las liquidaciones provisionales, toda vez que el mismo fue determinado en función de las propias manifestaciones de la parte recurrente que constan en el certificado final de obra, en las dos declaraciones de la demandante a efectos de calcular la liquidación definitiva y declarados a CASER para la póliza del seguro decenal.

En cuanto a la deducción de los gastos generales y el beneficio industrial del 19 % pretendido por la recurrente y a lo que se opone el Ayuntamiento demandado. Considera el demandado que los contratos de los subcontratistas son contratos de adhesión, todos iguales,



lo que los convierte en sí mismos en inverosímiles como para creer que los datos del 19% de gastos generales y beneficio industrial son ciertos.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que se requirió a la demandante la acreditación de la efectividad de que los gastos generales y el beneficio industrial cuya exclusión pretende asciende al porcentaje del 19%, no constando que dicho requerimiento hubiera sido atendido por la recurrente. Se alega por la misma que responde al ajuste derivado de la crisis inmobiliaria de los años 2009 a 2013; sin embargo no se refleja dicha circunstancia en los gastos generales y al beneficio industrial de los terceros de forma uniforme con el mismo porcentaje. Considera el Ayuntamiento demandado que el hecho de que la obra se haya organizado con la intervención de 22 subcontratistas, que además han firmado todos el mismo tipo de contrato y el mismo porcentaje de gastos generales y de beneficio industrial, no le exime de probar que las citadas partidas alcanzan el 19% ni mucho menos se desplaza la carga de la prueba a esta Administración.

A tal efecto es de recordar el art. 106.4 LGT que dispone que *“Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.”*

De la prueba practicada no se acredita cuestión distinta. Por ello, la pretensión de la recurrente de que las liquidaciones definitivas del ICIO y de la Tasa sean declaradas nulas por haberse calculado la base imponible del Impuesto atendiendo a los índices establecidos en el anexo de la Ordenanza del ICIO, y no al coste real y efectivo de la obra, en vulneración de los artículos 102 y 103 del TRLHL no puede prosperar toda vez que la parte recurrente, a quien le incumbe la carga de la prueba, no ha desplegado actividad probatoria suficiente que desvirtúe lo recogido en el expediente administrativo. En este sentido, el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”* Esto mismo se recoge en el art. 77.5 LPAC.

Así pues, ninguna actividad probatoria ha desplegado la parte recurrente, a quien le incumbe la carga de la prueba de conformidad con lo previsto en el art. 217.2 LEC. Las liquidaciones provisionales, confirmadas posteriormente, hacen prueba plena de los hechos que constan, ya que está investido de la presunción general de certeza, razonabilidad y legalidad predicable de las actuaciones administrativas en general, presunción *“iuris tantum”*, pero frente a la que no se ha aportado ninguna prueba contradictoria, y que además en el presente caso alcanza un mayor nivel probatorio, puesto que en el propio informe pericial aportado por la recurrente se reconoce que no ha tenido acceso directo a los costes efectivos y reales. Por ello, las liquidaciones realizadas son actuaciones que se sustentan en el principio de imparcialidad, dotado de conocimientos especializados, no habiendo sido desvirtuadas de contrario.

En consecuencia, el presente recurso contencioso-administrativo no puede prosperar, confirmando la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a derecho.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto



los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba series dudas de hecho o de derecho. En el presente caso no se aprecian condiciones para la imposición de las costas procesales, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ; siendo la actuación administrativa impugnada el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 11 de noviembre de 2019, en el expediente E 2/2017-ICIO, por el que desestima el recurso de reposición y confirma la liquidación del ICIO de fecha 4 de abril de 2019; actuación que se considera ajustada a derecho.

No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid y provincia.

LA MAGISTRADA



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANA ALONSO LLORENTE